



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/087/2020 Y TJA/SS/REV/088/2020 ACUMULADOS.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/II/666/2018

ACTOR: LIC.-----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS Y OTRAS, TODAS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

TERCERO PERJUDICADO:-----.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDUA CATALÁN.

PROYECTO No.: 018/2020

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a seis de febrero de dos mil veinte.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/087/2020** y **TJA/SS/REV/088/2020 acumulados** relativos a los recursos de revisión interpuestos por las autoridades demandadas SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS y DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, en contra de la resolución interlocutoria de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, emitidas por la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el **veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho**, ante la oficialía de partes de las Salas Regionales con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, compareció la **C.-----**, **a través de su apoderada legal la Licenciada-----**, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en:

*“A).- EL FORMULARIO OFICIAL DENOMINADO “LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN”, con número de registro **1284**, que ampara la boleta de pago-----, cuenta catastral -----a nombre de la persona -----y; que autoriza la construcción de **dos niveles** que se construyen en los lotes identificados con los números 18, 20, 18 bis y 20 bis del Fraccionamiento Hornos Insurgentes de esta Ciudad y Puerto,*

documental publica(sic) que por disposición legal necesariamente debió ser expedida de forma mancomunada por el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, el Jefe Titular o encargado del Departamento de Licencias y Autorizaciones y el C. Director de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero.

B).- EL FORMULARIO OFICIAL DENOMINADO CONSTANCIA DE USO DE SUELO:- *Que por disposición legal necesariamente debió ser expedida de forma mancomunada por el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, el Jefe Titular o encargado del Departamento de Licencias y Autorizaciones y el C. Director de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, a nombre de-----, que autoriza la construcción de dos niveles en los lotes números 18, 20, 18 bis y 20 bis del -----en esta Ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero.*

C).- EL FORMULARIO OFICIAL DENOMINADO “SOLICITUD DE LICENCIA PARA LA EJECUCIÓN DE OBRA”:- *Que por disposición legal necesariamente debió ser expedida de forma mancomunada por el secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, el Jefe Titular o encargado del Departamento de Licencias y Autorizaciones y el C. Director de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero., a nombre de la persona moral -----, y que autoriza la construcción de **dos niveles** en los lotes números --- -----de esta Ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero.*

D).- EL FORMULARIO OFICIAL DENOMINADO “MANIFIESTO DE IMPACTO AMBIENTAL EN MODALIDAD INTERMEDIA”:- *Sobre la Construcción de **dos niveles** en los lotes números ----- -----Insurgentes en esta Ciudad y Puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero.”*

Relató hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha **veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho**, la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional Acapulco, acordó la admisión de la demanda, se integró al efecto el expediente número **TJA/SRA/III/666/2018** y ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, DIRECTOR DE LICENCIAS DE VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS, DIRECTOR GENERAL DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE, ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE PLANO REGULADOR, ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES y PRESIDENTE

MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, todas del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, y respecto a la suspensión del acto impugnado determinó que una vez que las demandadas exhibieran la licencia de construcción número 0784 de veinte de agosto de dos mil dieciocho, se acordaría lo conducente.

3.- A través del acuerdo de **once de enero de dos mil diecinueve**, se ordenó emplazar a los posibles terceros perjudicados señalados por la parte actora.

4.- Por escrito de fecha **siete, diez, diecisiete de enero y seis de febrero de dos mil diecinueve**, las autoridades demandadas SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS Y DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, DIRECTOR DE LICENCIAS DE VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS, DIRECTOR GENERAL DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE, ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE PLANO REGULADOR, ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE LICENCIAS Y DICTÁMENES URBANOS y PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, todas del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, interpusieron Recurso de Reclamación en contra del auto de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, que admitió la demanda y se les requirió exhibieran la licencia de construcción impugnada.

5.- Con fecha **dieciocho de febrero de dos mil diecinueve**, la A quo resolvió sobreseer los diversos recursos de Reclamación interpuestos por las autoridades demandadas SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS y DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, por considerar que no les causa agravios el acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

6.- Inconformes con dicha sentencia interlocutoria las autoridades demandadas SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS y DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, mediante escrito presentado el **diecinueve de marzo de dos mil diecinueve**, ante la

Sala A quo interpusieron el recurso de revisión hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes y una vez que se tuvieron por interpuestos dichos recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, cumplimentado lo anterior, el **veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve**, se remitieron los recursos y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente los recursos de mérito e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas números **TJA/SS/REV/087/2020 y TJA/SS/REV/088/2020** de oficio se ordenó su acumulación y con fecha **veintisiete de enero de dos mil veinte**, se turnaron con el expediente a la Magistrada Ponente para su estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467 y 218 fracción VI del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión interpuestos por las autoridades demandadas, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, que sobresee los recursos de reclamación.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal en la página 189 y 194, que la sentencia interlocutoria recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día once de marzo de dos mil diecinueve, en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso transcurrió el día doce al diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, descontando los días dieciséis y diecisiete de marzo del mismo año, por ser sábado y domingo, así como el dieciocho de

marzo de dos mil diecinueve, al decretarse día inhábil por la Sala Superior, en tanto que los escritos de méritos fueron presentados con fecha diecinueve de marzo del año dos mil diecinueve, según se aprecia de la certificaciones hechas por el Segundo Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala Regional Acapulco, y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles a fojas 01 y 07 de los tocos **TJA/SS/REV/087/2020 y TJA/SS/REV/088/2020 acumulados**, que nos ocupan, entonces los recursos de revisión fueron presentados dentro del término de ley.

III.- Los recurrentes de manera similar hacen valer en concepto de agravios, los siguientes:

*“**Primero.-** Causa agravios a mi representada la resolución de dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve, en razón de que la inferior, reconoce que efectivamente la demanda interpuesta por -----, en carácter de **apoderada legal de la señora-----**, fue interpuesta con fundamentos(sic) en el Código Numeral 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado de Guerrero, y esta Admite(sic) la Demanda(sic) a trámite, mediante acuerdo de veintisiete de noviembre del año dos mil dieciocho, con fundamentos(sic) en los artículos 1, 3, 47, 49, 51, 52 y 58 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero.*

Cabe destacar que como es del conocimiento público el 14 de agosto del 2018, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el nuevo Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, entrando en vigor el día 15 de agosto del mismo año, por lo tanto, el Código Número 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado de Guerrero, quedara relegado y solo será vigente para los juicios interpuestos con fecha anterior a la publicación del Código 763 de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

De lo anterior se advierte que la interlocutoria que se combate causa agravios con daños irreversibles, dado que mi representada tendría que dar contestación a una demanda que de origen fue interpuesta bajo fundamentos legales o no aplicables por existir nuevo Código 763 de Procedimientos de Justicia Administrativa en el Estado, mismo que entro(sic) en vigor el pasado quince de agosto del año dos mil dieciocho, por lo que se deja en total estado de indefensión a mis representadas, ya que al dar contestación a dicha demanda en los términos señalados por la Magistrada Instructora, se estaría subsanando la anomalía que la parte actora llevo(sic) a cabo, toda vez que la inferior de oficio debió haber analizado si la demanda fue interpuesta de manera correcta señalando los numerales que para ello servirá para

admitir a juicio dicha demanda y en su defecto prevenir a la actora, en termino(sic) de tres días subsane dicha irregularidad, acto que no aconteció, corriéndome traslado en el término ya descrito.

Consecuentemente digo a ustedes Magistrados, que si dicho Código 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado de Guerrero, fue sustituido por el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero número 763, desde la fecha 14 de agosto del 2018 en que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, por lo tanto dejo(sic) de surtir efecto para que los promoventes interpusieran demandas fundamentándola en dicho Código, en consecuencia la Segunda Sala, debió entrar al fondo y estudio de la presente demanda, para efecto de saber si la misma cumple con los requisitos señalados en el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero número 763, que a partir de la publicación será de uso exclusivo para admitir a trámite las demandas de nulidad como para emitir resoluciones definitivas por ese Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Segundo.- *Causa agravio a mi representada, que la A quo, requiera en términos de tres días, se exhiba la licencia de construcción otorgada al posible tercero perjudicado, toda vez, de lo que vengo manifestando la parte actora interpuso su demanda de nulidad, señalando artículos del Código 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado de Guerrero, mismo que fue sustituido por el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero número 763, desde la fecha 14 de agosto del 2018 en que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, en consecuencia al dar contestación a dicha demanda exhibiendo la licencia de construcción, le estaría reconociendo que la presente fue interpuesta de manera correcta subsanándole sus anomalías y contando en términos del Código que nos rige, del cual es evidente que si bien el texto del mismo del porque interpone dicha demanda, los artículos de uno a otro código no coinciden y por lo tanto estaríamos transgrediendo de manera flagrante los ordenamientos legales para el caso son de uso exclusivo del dicho Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para emitir acuerdos y sentencias en definitivas.*

De lo ya expuesto, tengo la razón de interponer el Recurso de Reclamación, por el hecho de que la inferior admitió a trámite la demanda corriendo traslado para que en termino de diez días hábiles de contestación a la misma, dejando en total estado de indefensión a mi representada para dar contestación a la demanda que fue interpuesta con un Código que ya no está vigente para interponer demandas desde el mes de agosto del año dos mil dieciocho, pasando por alto dichos argumentos los cuales son más que relevantes, para no tener interpuesto dicha demanda.

De lo anterior, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia, ante la indebida fundamentación por falta de vigencia en el Código 215, mismo que la parte actora aplica en su escrito inicial de demanda:

Época: Décima Época
 Registro: 2016325
 Instancia: Pleno de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 52, Marzo de 2018, Tomo III
 Materia (s): Administrativa
 Tesis: PC.I.A.J/119 A (10a.)
 Página: 2924

REVISIÓN FISCAL Y REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. ESTOS RECURSOS SON IMPROCEDENTES CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR LA FALTA DE VIGENCIA DE UNA NORMA OFICIAL MEXICANA, AL TRATARSE DE UN VICIO FORMAL.

La nulidad de una resolución administrativa decretada por carecer de vigencia una Norma Oficial Mexicana, implica la ausencia de fundamentación del acto, sin trascender a la decisión de fondo, ya que no conduce a la declaración de un derecho o a la inexistencia de una obligación, porque no resuelve el contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino solamente se limita al análisis de la carencia de una formalidad del acto o procedimiento administrativo, como es su falta de fundamentación, debido a que la Norma Oficial Mexicana en que se apoyó ha perdido su vigencia; por tanto, se trata de un vicio formal que torna improcedentes los recursos de revisión fiscal y revisión contencioso administrativa en términos de los artículos 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 140 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (abrogada), respectivamente, porque esa clase de resoluciones no revisten la excepcionalidad, la importancia ni la trascendencia necesarias para su viabilidad, conforme a la teleología que los rige.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En ese orden de ideas digo que la Magistrada no entro(sic) al estudio y análisis de la demanda que nos compete, por lo tanto ese Cuerpo de Magistrados debe revocar dicha resolución y emitir sentencia en la que señale que el promovente aprobó su acción, consecuentemente la presente demanda se tiene por no presentada, por los motivos ya expuestos de que interpuso su demanda fundándola en el Código 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado de Guerrero, el cual fue relevado para dicho Tribunal el 14 de agosto del 2018 y la presente demanda fue interpuesta posterior a la fecha en que fue publicado el Código 763 de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

De lo expuesto, en el presente recurso de revisión, en el supuesto caso, de que ustedes Magistrados, abalen el fallo cometido por la inferior, al admitir la presente demanda dejándome firme dicha resolución, solicito que el termino de diez días para dar contestación a la demanda corra a partir del día siguiente de que la demanda sea notificada de dicha resolución que ustedes emitan.”

IV.- Substancialmente señalan las recurrentes que les causa agravios la resolución interlocutoria recurrida, porque la A quo reconoce que

la demanda se interpuso con fundamentos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215 y ésta admite a trámite la demanda mediante acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

Que la interlocutoria los deja en total estado de indefensión a sus representadas, ya que al dar contestación a dicha demanda en los términos señalados por la Magistrada Instructora, se estaría subsanando la anomalía que la parte actora llevó a cabo, toda vez que la inferior de oficio debió haber analizado si la demanda fue interpuesta de manera correcta señalando los numerales que para ello servirán para admitir a juicio dicha demanda y en su defecto prevenir a la actora, para que subsanara dicha irregularidad, acto que no aconteció, corriéndoles traslado para diera contestación a la demanda.

Que el Código 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado de Guerrero, fue sustituido por el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero número 763, desde la fecha 14 de agosto del 2018 en que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, por lo tanto dejó de surtir efecto para que los promoventes interpusieran demandas fundamentándola en dicho Código, en consecuencia la Segunda Sala, debió entrar al fondo y estudio de la presente demanda, para efecto de saber si la misma cumple con los requisitos señalados en el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero número 763, que a partir de la publicación será de uso exclusivo para admitir a trámite las demandas de nulidad como para emitir resoluciones definitivas por ese Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

También señala que le causa agravios el requerimiento de la licencia de construcción otorgada al posible tercero perjudicado, toda vez, de insiste la parte actora interpuso su demanda de nulidad, señalando artículos del Código 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado de Guerrero, mismo que ya fue sustituido, en consecuencia al dar contestación a dicha demanda exhibiendo la licencia de construcción, le estaría reconociendo que fue interpuesta de manera correcta subsanándole sus anomalías, ya que ese Código ya no está vigente para interponer demandas desde el mes de agosto del año dos mil dieciocho, pasando por

alto dichos argumentos los cuales son más que relevantes, para no tener interpuesto dicha demanda.

Por lo que solicita se revoque la resolución en la que señale que se tiene por no presentada la demanda, por los motivos ya expuestos y en caso de confirma la interlocutoria, solicita que el termino de diez días para dar contestación a la demanda corra a partir del día siguiente de que la demanda sea notificada de dicha resolución que ustedes emitan.

Del análisis efectuado a los agravios vertidos por la representante autorizada de la parte actora a juicio de esta Sala Colegiada resultan **INFUNDADOS E INOPERANTES** para modificar o revocar lo sentencia interlocutoria de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, dictada en el expediente de origen número TJA/SRA/II/666/2018, ya que, la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Acapulco, resolvió conforme a derecho al sobreseer los recursos de reclamación interpuestos por las demandadas, bajo el argumento de que, si bien es cierto, la parte actora fundó su demanda en el Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado, no causa agravio a la demandada el que no se haya prevenido a la demandante para que subsanara la demanda, porque si bien artículo 56 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa contempla que debe subsanarse la demanda, precisa que es cuando sea obscura e irregular, lo que ocurre al existir falta o imprecisión de los requisitos formales establecidos en los artículos 51 y 52 del mismo Código, dentro de los que no se encuentra la cita de los preceptos legales del Código de la materia que sean aplicables al asunto, lo que obedece a que aun y si el actor no los citara, la procedencia y el trámite necesariamente se llevaría a cabo con apoyo en el Código de la materia vigente.

Y por cuanto al requerimiento a las demandadas de la licencia de construcción otorgada al posible tercero perjudicado, de igual manera no les causa perjuicio, en virtud de que no prueban que con su exhibición necesariamente se otorgaría al actor la suspensión del acto impugnado, ya que dicha licencia constituye uno de los actos impugnados en la demanda y el actor solicitó la suspensión, aunado a que las demandadas están obligadas a exhibir los documentos que les sean requeridos cuando de manera previa les haya sido solicitado por la parte actora y éstas no los hayan proporcionado como ocurrió en el caso concreto, a través del escrito presentado ante las demandadas el veinte de noviembre de dos mil dieciocho, por lo que procedió a confirmar el

auto de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, en el que admitió la demanda y requirió a las demandadas exhibieran la licencia de construcción expedida a nombre de la persona moral -----
-----.

Criterio que comparte esta Sala Colegiada en virtud de que del estudio y análisis a las constancias procesales que obran en autos del expediente principal, se desprende que la parte actora demandó la nulidad de los actos impugnados consistentes en la licencia de construcción con número de registro 1284, a nombre de la persona moral Diseños y Construcciones-----
-----, que autoriza la construcción de dos niveles, la constancia de uso de suelo, la solicitud de licencia para la ejecución de obra, expedidos por el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, el Titular del Departamento de Licencias y Autorizaciones y el Director de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, todos del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, y el manifiesto de impacto ambiental en modalidad intermedia, que debió ser emitido por el Director General de Ecología y Protección al Medio Ambiente del mismo Ayuntamiento.

Se observa también del escrito de demanda que el actor solicitó la suspensión de los actos impugnados para que el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban y las autoridades demandadas suspendieran al tercero perjudicado Diseños y Construcciones-----
-----, la construcción del inmueble, hasta en tanto se resuelva la legalidad o ilegalidad de la licencia de construcción impugnada y con más precisión, hasta que cause ejecutoria la sentencia definitiva que se dicte en el presente juicio, toda vez que la obra en construcción que pretende amparar la licencia de construcción impugnada considera se encuentra transgrediendo disposiciones de orden público según se advierte del dictamen técnico que adjuntó a su escrito de demanda.

Al respecto, a través del auto de fecha **veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho**, la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional Acapulco, acordó la admisión de la demanda, se integró el expediente número **TJA/SRA/II/666/2018** y ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y

VIVIENDA, DIRECTOR DE LICENCIAS DE VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS, DIRECTOR GENERAL DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE, ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE PLANO REGULADOR, ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES y PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, todas del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, y respecto a la suspensión del acto impugnado determinó que una vez que las demandadas exhibieran la licencia de construcción número ----- de veinte de agosto de dos mil dieciocho, se acordaría lo conducente.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Colegiada la A quo resolvió conforme a derecho, al admitir la demanda no obstante que el actor se fundamenta en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, ya que es obligación de la juzgadora constatar la oportuna aplicación de los artículos citados en la resolución impugnada, dado que es la que conoce el derecho, sin importar si la actora hubiera o no realizado el señalamiento correcto o incorrecto de qué artículos, a su juicio, no fueron aplicados en su favor, o bien, fueron aplicadas indebida o insuficientemente, pues de conformidad con el principio iura novit curia, el Juez conoce el derecho, siendo innecesaria la referencia expresa de la parte actora respecto de los numerales que en su caso debieron aplicarse o no se aplicaron.

Es de similar criterio la tesis con número de registro 161514, que a la letra dicen lo siguiente:

Tesis: I.4o.A.747 A	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	161514 3 de 7
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXXIV, Julio de 2011	Pag. 2161	Tesis Aislada(Administrativa)

PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA. SUS ALCANCES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

*Cuando en el juicio contencioso administrativo se cuestiona la resolución mediante la cual se desecha un recurso de revisión y la Sala del conocimiento advierte que dicha resolución está fundada en diversos preceptos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que no guardan correspondencia con las circunstancias de hecho y, no obstante ello, traslada a la actora la carga de probar cuáles preceptos debieron aplicarse o se aplicaron indebidamente, tal determinación resulta **errónea**, pues es obligación de la juzgadora constatar la oportuna aplicación de los*

artículos citados en la resolución impugnada, dado que es la que conoce el derecho, sin importar si la actora hubiera o no realizado el señalamiento correcto o incorrecto de qué normas, a su juicio, no fueron aplicados en su favor, o bien, fueron aplicadas indebida o insuficientemente, pues de conformidad con el principio iura novit curia, el Juez conoce el derecho, siendo innecesaria la referencia expresa de la parte actora respecto de los numerales que en su caso debieron aplicarse o no se aplicaron, ya que para cumplir con la exigencia de **fundamentación** prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, no basta que un acto administrativo se funde en diversos preceptos legales que le den sustento, sino que es necesario que guarden correspondencia con los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicarlos y, consecuentemente, que justifiquen con plenitud que la autoridad actuó en determinado sentido y no en otro.”

Por cuanto al requerimiento de la licencia de construcción cabe precisar que efectivamente no causa agravio dicho requerimiento a las recurrentes, toda vez que se encuentra acreditado que la parte actora le solicitó de manera previa a las demandadas, se le expidiera copias certificadas del expediente que se formó con motivo de la expedición de la licencia de construcción a nombre de-----, de los lotes números 18 bis y 20 bis, con número oficial 1010, ubicados en la Avenida de ----- en la ciudad de Acapulco, tal y como consta a fojas de la 59 a la 63 del expediente principal.

Aunado a que de acuerdo al artículo 101 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa vigente, los servidores públicos están obligados a exhibir ante las Salas Regionales Instructoras la documentación que les sea requerida, cuando habiendo sido solicitada por la parte actora, no la hayan proporcionado.

Dentro de ese contexto, este Órgano Colegiado advierte que la resolución recurrida por las demandadas, fue dictada conforme a derecho por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, de este Tribunal, consecuentemente, procede confirmar la resolución interlocutoria de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, que sobresee los recursos de reclamación interpuestos por el **SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS y DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA**, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero.

En las narradas consideraciones, al resultar INFUNDADOS E

INOPERANTES los agravios formulados por las demandadas **SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS** y **DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA**, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, otorgan a esta Sala Superior, procede **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRA/II/666/2018**, en atención a las consideraciones y fundamentos expresados en esta resolución.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190, 218 fracción VI del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como los diversos 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan **INFUNDADOS E INOPERANTES** los agravios vertidos por las autoridades demandadas **SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS** y **DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA**, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, en los recursos de revisión a que se contraen los tocas números **TJA/SS/REV/087/2020** y **TJA/SS/REV/088/2020 acumulados**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de fecha **dieciocho de febrero de dos mil diecinueve**, dictada por la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRA/II/666/2018**, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en los tocas TJA/SS/REV/087/2020 y TJA/SS/REV/088/2020, derivados de los recursos de revisión interpuestos por las demandadas SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS y DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, en el expediente TJA/SRA/II/666/2018.